



**Materia** : Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad

**Recurrente** : Alejandro Francisco Salamé Azar

**Rut** : 4.310.812-3

**Ab Patrocinante** : Kathalina Arharat Rojas Sanhueza

**Rut** : 17.039.284-1

**Ab Patrocinante** : Lilibeth del Carmen Villalobos Herrera

**Rut** : 17.934.943-4

---

**EN LO PRINCIPAL:** Deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad;

**PRIMER OTROSÍ:** Solicita suspensión del procedimiento que indica; **SEGUNDO OTROSÍ:**

Acompaña certificado; **TERCER OTROSÍ:** Solicita alegato; **CUARTO OTROSÍ:** Solicita Oficio;

**QUINTO OTROSÍ:** Acompaña documento; **SEXTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder; **SEPTIMO**

**OTROSÍ:** Forma de notificación;

### EXCELENTISIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**KATHALINA ARHARAT ROJAS SANHUEZA y LILIBETH DEL CARMEN VILLALOBOS HERRERA**, abogadas, en representación convencional según se acreditara en otrosí de **ALEJANDRO FRANCISCO SALAMÉ AZAR**, chileno, casado, comerciante, cédula nacional de identidad número 4.310.812-3; todos domiciliados para efectos en calle 23 oriente N° 1821, comuna de Talca, al Excmo. Tribunal Constitucional respetuosamente decimos:

Que, vengo en **INTERPONER ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD**, conforme a lo dispuesto en el N° 6 del artículo 93 de la Constitución Política de la República; y el N° 6 del artículo 31 y el artículo 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Excmo. Tribunal Constitucional (en adelante, "LOCTC"), **en relación a la gestión pendiente ante el 2° Juzgado de Letras en lo Civil de Talca (ROL C-1061-2021) sobre juicio de hacienda caratulado "SALAMÉ/FISCO/CONSEJO DE DEFENSA**

**DEL ESTADO**”, consistente en la acción de cobro de obligación legal deducida de forma subsidiaria a la acción principal de responsabilidad del Estado, ello, con el objeto que este **Excmo. Tribunal declare inaplicable la frase “a contar de la fecha de publicación del decreto aprobatorio de la cuenta” contenida en el artículo 5° de la Ley N° 18.900**, que pone término a la existencia de la Caja Central de Ahorros y Préstamos y a la autorización de existencia de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo; por vulnerar, en el caso concreto, **lo dispuesto en los artículos 1 ° inciso cuarto, y artículo 19 numerales 3° y 24° de la Carta Fundamental.**

Se vulnera el principio de servicialidad del Estado, consagrado en el artículo 1° inciso cuarto de la Constitución Política de la República, pues genera una verdadera inversión en la relación subjetiva más importante de nuestro Estado Constitucional de Derecho, al poner a la persona humana al servicio del Estado, cuando siempre debe ser al revés.

Lo anterior, dado que la sujeción de la restitución de los dineros de miles de ahorristas y depositantes del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo (en adelante, “SINAP”) a la satisfacción de una obligación meramente potestativa y, hoy materialmente imposible, por parte del Presidente de la República, constituye una verdadera confiscación de los montos ingresados a las distintas asociaciones de ahorro y préstamo desde hace más de cuarenta años y que no han sido devueltos a sus legítimos propietarios, pese a existir una obligación legal de hacerlo.

Asimismo, el cumplimiento de la obligación fiscal de restituir estos dineros tampoco puede ser exigido a través de una acción jurisdiccional, pues la propia ley ha dilatado por tiempo indefinido la habilitación fiscal para proceder al pago, al dejarla vinculado a la aprobación de la cuenta por el Presidente de la República. Con esto, se genera un círculo en donde una obligación estatal depende de la mera voluntad del Jefe de Estado, haciendo ilusoria la tutela judicial efectiva de los derechos de este requirente.

## I. ANTECEDENTES DE LA ACCION DE INCONTITUCIONALIDAD

En primer término y con el objeto de comprender el fundamento del presente requerimiento inconstitucionalidad, es necesario explicar en qué consistía el denominado **SISTEMA NACIONAL DE AHORRO Y PRESTAMO (SINAP)**

Por medio del Decreto con Fuerza de Ley N° 205 de fecha 26 de marzo de 1960 se crea la llamada **Caja Central de Ahorro y Préstamo (CCAP)**, organismo público del Estado cuya función principal era vigilar y supervisar a la **Asociaciones de Ahorro y Prestamos (AAP)**, las que a su vez eran instituciones privadas que administraban el Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo.

Estas dos instituciones – la CCAP Y la AAP- formaron lo que en conjunto se pasó a denominar **Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo**, el cual, tenía por finalidad otorgar préstamos y créditos hipotecarios a sus asociados para la adquisición de viviendas.

Fue así que durante la década del 60' este sistema tuvo un gran éxito ya que cerca de cien mil personas se asociaron para optar a la adquisición de viviendas por medio de estos créditos hipotecarios conocidos popularmente como “créditos Sinap”. Ahora bien, no obstante, el éxito que llegó a tener el sistema, los problemas políticos, sociales y económicos surgidos en los 70' obligaron a que el Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo sufrieran una serie de modificaciones. Así, para 1978 las 21 Asociaciones de Ahorro y Préstamo que existían a la fecha se fusionaron en la llamada **Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo o ANAP**. Esta nueva institución pública del Estado – que poseía patrimonio y personalidad jurídica propia- fue creada exclusivamente para suceder legalmente a las Asociaciones de Ahorro y Préstamo, transformándose en la responsable de los ahorros del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo, Mediante Decreto Ley N° 3.840, de 1980, se reconoció legalmente a la ANAP como la sucesora de las antiguas asociaciones fusionadas, pero para esos años el SINAP casi no funcionaba, al suspenderse el otorgamiento de préstamos para vivienda de la ANAP.

Como una de las últimas leyes aprobadas antes de la entrada en funcionamiento del Congreso Nacional, se promulgó la Ley N° 18.900, publicada en el Diario Oficial el 16 de enero de 1990, la cual puso término a la existencia de la Caja Central de Ahorros y Préstamos

y de la existencia de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo, es decir, **con la Ley N° 18.900 se puso fin al SINAP.**

Como bien dice su título, dicho cuerpo legal pone término a SINAP, tanto a la ANAP y a la CCAP, quedando ésta última con la obligación de liquidarse. La forma de disolverse el sistema fue bastante discutida por las comisiones legislativas que participaron, llegando a la conclusión que la ANAP debía terminarse por el solo ministerio de la ley, quedando todos sus derechos, obligaciones y patrimonio radicados en la CCAP, en calidad de sucesora. Al mismo tiempo, la CCAP subsistiría con el solo propósito de liquidarse, salvo las facultades que expresamente le reconoce el artículo 2°. <sup>1</sup> Para esto, la Ley le puso un plazo de tres meses a la CCAP para su liquidación, señalando que, si la cuenta no fuere aprobada, deberá continuar funcionando para el solo efecto de subsanar totalmente las observaciones y reparos formulados a aquélla dentro del plazo que le fije el Presidente de la República.

¿Pero qué iba a pasar con todos los deudores y acreedores del SINAP? La solución legislativa fue que los pasivos y activos que resultaren de la liquidación pasarían a ser responsabilidad del Fisco, a contar del momento en que se aprobare la cuenta por el Presidente de la República. Eso es exactamente lo que dicen los artículos 4° (en su versión original) y el artículo 5°: (destacados añadidos)

*“Artículo 4°. - El producto neto de la liquidación de la Caja y de la Asociación será ingresado a rentas generales de la Nación.*

*Los bienes, de cualquier naturaleza, no enajenados o liquidados por la Caja en liquidación, **se entenderán transferidos por el solo ministerio de la ley**, exentos de todo derecho o impuesto, **al dominio del Fisco a contar desde la fecha de publicación del decreto que se menciona en el artículo anterior**. Los Conservadores de Bienes Raíces y el Servicio de Registro Civil e Identificación deberán practicar las inscripciones y anotaciones que procedan con el solo mérito de la exhibición de copia autorizada de dicho decreto.*

De esta manera al ingresar el **PATRIMONIO** del antiguo sistema nacional de ahorro y préstamo al tesoro nacional, el Fisco de Chile se convierte automáticamente en su sucesor

---

<sup>1</sup> Historia de la Ley N°18.900. Pág. 65 y siguientes

legal, ya que, este solo hecho implica la adquisición de la misma calidad jurídica que se antecesor. Esto tiene como efecto jurídico específico que el **Fisco de Chile es actualmente el DEPOSITARIO de los AHORROS del antiguo Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo**, por lo tanto y como mero tenedor de estos dineros, se encuentran en la obligación legal de devolver estos ahorros.

No obstante, conforme a lo señalado y la obligación legal que recae sobre el Fisco de Chile, lo cierto es que desde el año 1990 a la fecha se ha negado sistemáticamente a devolver los fondos que fueron depositados en el antiguo Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo **amparándose en el art 5° inciso 1° de la Ley N° 18.900**, norma cuya inconstitucionalidad se pretende por este acto.

Esta norma en la cual se sustenta el Fisco para negar la devolución de los ahorros y que se cree contraria a la constitución versa de la siguiente forma: *“Artículo 5°- Para todos los efectos legales, a contar de la fecha de publicación del decreto supremo aprobatorio de la cuenta, serán de cargo fiscal las obligaciones de la Caja y de la Asociación que no alcancen a quedar cubiertas por el producido de las liquidaciones, debiendo consultarse los fondos necesarios en el presupuesto de la Nación, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 21, del decreto ley N° 1.263, de 1975.”*

En otras palabras, Su Excelencia el citado artículo 5° inciso 1° de la ley 18.900 en su parte que versa: *“... a contar de la fecha de la publicación del Decreto supremo aprobatorio de la cuenta”* no le permite al Fisco de Chile devolver los ahorros del antiguo Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo sino hasta que el Presidente lo autorice a través de Decreto Supremo conforme se lo ordena el artículo 3° del mismo cuerpo legal, lo que hasta la fecha no ocurre. Con esto no cabe duda que la intención del legislador respecto a que el Fisco se hiciera cargo de las obligaciones del SINAP es totalmente manifiesta, pero estableció una frase en el artículo 5° que supeditó ese traspaso de responsabilidad a la aprobación de la cuenta que debía rendir la CCAP por parte de S.E. el Presidente de la República, obligación que hasta el día de hoy no es cumplida por parte del Jefe de Estado.

## II. REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL INCISO UNDÉCIMO DEL ARTÍCULO 93 DE LA CONTITUCION POLITICA DE LA REPÚBLICA

El procedimiento establecido en el inciso 11° del artículo 93 de nuestra Carta Política establece que el Excmo. Tribunal, mediante cualquiera de sus salas, declarará la admisibilidad de la acción de inaplicabilidad presentada siempre que se verifique la concurrencia de tres requisitos: **A)** la existencia de una gestión judicial pendiente ante un tribunal ordinario o especial; **B)** que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo para la resolución de un asunto; y **C)** que la impugnación esté fundada razonablemente.

**A) La existencia de una gestión judicial pendiente ante un tribunal ordinario o especial.**

Su Excelencia cumpliendo con este primer requisito, es que, actualmente se encuentra en tramitación de forma subsidiaria la Acción de Cobro, siendo conocida por el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Talca, Caratulada “Salame con Fisco”, causa **ROL C-1061-2021**.

El origen de los derechos que ostenta nuestro representado, es un derecho adquirido, por ser heredero testamentario de doña **Emilia Selamé Selamé, cédula nacional de identidad N° 1.079.140-5**, quien fue ahorrante en **AhorroCentro, Asociación de ahorro y préstamo del centro**, como consta en libreta de ahorros **número 3848**. Al fallecer doña Emilia Selamé Selamé, en el año 1979, quien dejó testamento abierto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 999, 1008 y 1184 inciso 2 todos del Código Civil, suscrito con **fecha 3 de noviembre de 1978**, ante el notario **Eduardo Ramírez Letelier inscrito a fojas 1996 VTA número 2235 del año 1981**, en cual establece como clausula: “Tercero: instituyo como único y universal heredero en todos mis bienes de cualquier naturaleza que estos sean, presentes o futuros, a don Alejandro Francisco Selamé Azar.” Por tanto, don Alejandro tiene un derecho adquirido, como heredero universal según lo establecen los artículos 951 y 953 del Código Civil, dichas normas lo facultan para reclamar estos dineros ahorrados por doña Emilia, quien en sus últimos años se dedicó de forma constate y permanente a realizar

depósitos en dicha cuenta. Falleciendo antes que el sistema colapse y sea eliminado por ley por el Estado de Chile, el mismo que garantizaba los ahorros contra todo riesgo.

Siendo don Alejandro Francisco Selamé Azar una afectado al igual que miles de ahorristas del SINAP, siendo víctima del incumplimiento del demandado de pagar sus ahorros e inversiones durante más de 30 años a la espera que este, a través del Presidente de la República, apruebe la cuenta final de la Caja Central de Ahorro y Préstamo, aprobación que en definitiva no ha conferido.

Así las cosas, el statu quo que se ha perpetuado en relación a la apropiación de los montos ingresados por los chilenos a las distintas asociaciones de ahorro y préstamo, apropiados por el Estado- en virtud de la Ley 18.900- bajo la obligación correlativa de pagar su equivalente, no cesara si no es la judicatura la que reestablezca el imperio del Derecho caso a caso, ordenando el cumplimiento de la obligación del pago referido.

Todo lo anterior, comprobable por documento emitido por la Secretaria del Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Talca y consta en documento de fecha 27 de julio de 2022 a folio 35 de la carpeta virtual, el que se acompaña en otrosí de esta presentación.

## **B) QUE LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO PUEDA RESULTAR DECISIVO PARA LA RESOLUCIÓN DE UN ASUNTO**

Su excelencia, el artículo 5 de la Ley N° 18.900, configura un verdadero impedimento para que mi representado pueda hacer cobro efectivamente de los ahorros que tantos años acumulo su difunta testamentaria, y por tanto, el precepto legal que se trata de impugnar resulta decisivo para restablecer su derecho adquirido del que es titular mi representando don Alejandro Salamé, el cual está plenamente protegido por la Constitución Política de la república de Chile, porque la ley no puede transgredir el fundamento constitucional del cual nace el dominio, salvo que se ajustase al texto constitucional que se trate de una ley expropiatoria que contemple la indemnización correspondiente, lo cual no sucede en este caso, ya que, el derecho de propiedad que detenta sobre los ahorros se le han inhabilitado por el artículo 5 de la ley 18.900, que a su respecto señala: *“Artículo 5°- Para todos los*





REFERENCIAS	DEPOSITOS	GIRO	- SALDO	SIMB.
MAR 22-73 ****3848	*72500,00		880.412,15	D=*
15-3-73	1.022,45		881.434,60	
MAR 29-73 ****3848	*31.000,00		912.434,60	D=*
ABR 19-73 ****3848	120.000,00		1.032.434,60	D=*
19-4-73	1022,45		1033.266,05	
22-5-73	1.022,45		1034.208,50	
26-6-73	1022,45		1035.501,50	
30-6-73	1106.089,60		2.141.591,55	
07-8-73	1829,78		2.143.421,33	
14-9-73	1829,78		2.145.251,11	
25-9-73	1829,78		2.180.333,67	
10-10-73	1829,78		2.148.910,67	
18-11-73	1830=-		2.150.740,67	
31-8-73	31423		2.182.163,67	
31-12-73	4.353.800=-		6.535.964=-	
16-1-74	1830=-		6.537.794=-	
MAR-5-74 ****3848	325.500,00		6.863.294,00	D=*
	9.200,00			

Es así, que la norma en cuestión mantiene su vigencia, el Fisco en consulta a la Contraloría General de la República, quien se ha manifestado en distintos dictámenes, como por ejemplo el Dictamen N° 25.892 de 2018. El cual señala que *“para que el Fisco se haga cargo de las obligaciones de las extintas asociaciones de ahorro y préstamos, la normativa que regula la materia previó la dictación de un acto administrativo que habilite al Estado para asumirlas”*, es por ello que declarar la inconstitucionalidad de esta norma permitiría exigir el reintegro de los dineros ahorrados por la causante.

Su Excelencia, existen dentro de su judicatura resoluciones que han dictado la Inconstitucionalidad de la frase del precepto que se busca su declaración, por ejemplo, la **sentencia de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 5 inciso primero causa Rol 944-2007, de fecha 13 de mayo del 2018**. Así también, lo declara la sentencia de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 5 inciso primero la causa Rol 9308-2020, de fecha 01 de junio de 2021, que señala:

*“DECIMOSEXTO: Que las razones anotadas son suficientes para determinar que las expresiones “a contar de la fecha de publicación del decreto aprobatorio de la cuenta”, contenidas en el artículo 5° de la Ley N° 18.900, de la manera como se han entendido y aplicado, en este caso concreto producen un efecto contrario a lo dispuesto en los artículos*

1°, inciso cuarto, y 19, numeral 24 de la Carta Fundamental, y así se declarará en consecuencia.”

### C) QUE LA IMPUGNACIÓN ESTÉ FUNDADA RAZONABLEMENTE.

La carta magna en su artículo 19 numeral 24 establece y garantiza el **Derecho de Propiedad**, que, “según argumentan los profesores Eduardo Cordero y Eduardo Aldunate, no ha sido el concepto romano (o de derecho común) de propiedad, el que ha inspirado las codificaciones del siglo XIX, ya que su carácter “absoluto” en el constitucionalismo se concibe como una garantía de no afectación de los derechos de otros titulares y del ejercicio amplio de sus facultades<sup>2</sup>(...)”, en concreto la Ley 18.900 no puede vulnerar el derecho de propiedad, puesto que, este tiene un mayor rango constitucional que una simple ley como es la Ley 18.900 que, en cierto sentido, restringe el dominio sobre los ahorros de la extinta CCAP y ANAP abonados por la causante doña Emilia Salamé Salamé y de los cuales en la actualidad es propietario don Alejandro Salamé Azar, quien se ha visto impedido del pleno ejercicio de su derecho de propiedad sobre dichos ahorros.

En otro punto destacable debemos hacer presente que el artículo 5 de la ley 18.900 vulnera fundamentalmente el **principio de servicialidad del estado**, que es el establecido en el inciso 4 del artículo primero de la Constitución Política del Estado, “*El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece*”, toda vez, que esta norma invierte los papeles, convirtiendo a las personas al servicio de del Estado, al ser privados y negados por más de 30 años los fondos ahorrados.

Vulnerándose, además, la garantía a la igual protección de los derechos, al contenido esencial de los Derechos, consagrados en los numerales 3 y 26 del artículo 19 de la

---

<sup>2</sup> Ruiz-Tagle, Pablo. (2018). La propiedad en Chile y sus dilemas. *Revista de derecho (Valparaíso)*, (51), 199-230. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512018005000501>

Constitución Política del Estado. Esto debido a que, el gobierno de la fecha de entrada en vigencia de la ley no estableció, gestiono ni aprobó la liquidación del CCAP, argumentando que no obtuvo los antecedentes necesarios para someter a consideración la cuenta correspondiente, manteniendo en el tiempo dicho argumento, agregando que no existe un registro al cual recurrir para dar cumplimiento a su obligación, pero dicho fundamento no es válido, pues dicho gobierno que no tomo los resguardos necesarios, siendo el responsable de la creación, promulgación y publicación de la ley 18.900 e incluso puso fin a dichas instituciones, convirtiéndose en el depositario de todos los fondos y bienes existentes de la época.

Por último, para evitar repeticiones innecesarias o no ser redundantes en nuestra exposición, solicitamos a su Excelencia tener por reproducidos los argumentos ya planteados en el cuerpo de este escrito para todos los efectos legales.

**POR TANTO**, en mérito de lo expuesto, y en lo dispuesto en los artículos 79 y siguientes del Decreto Con Fuerza de Ley N° 5, de 1° de julio de 2010, que fijo el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.977, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional; y las demás normas constitucionales que estime Excmo. Tribunal Constitucional.

**AI EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOLICITAMOS:** tener por interpuesta la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, declararla admisible y, en definitiva, acogerla, declarando inaplicable la frase “a contar de la fecha de publicación del decreto aprobatorio de la cuenta”, contenida en el artículo 5° de la Ley N° 18.900, a la gestión pendiente configurada por la demanda subsidiaria de cobro de obligación legal deducida, seguida ante el 2° Juzgado Civil de Talca, en autos caratulado “**SALAME con FISCO DE CHILE**”, Rol C-1061- 2021, pues la aplicación al caso concreto resulta en una vulneración a los Derechos Fundamentales y preceptos constitucionales que se han denunciado.

**PRIMER OTROSÍ:** De conformidad a lo preceptuado por el número 6 del artículo 93 de la Constitución Política de la República, solicito al Excmo. Tribunal Constitucional que disponga la suspensión del procedimiento de juicio de hacienda en que incide esta acción de

inaplicabilidad por inconstitucionalidad, Rol C- 1061-2021, caratulado "SALAME con FISCO", seguido ante el 2° Juzgado Civil de Talca.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito al Excmo. Tribunal Constitucional tener por acompañado el certificado emitido por el Secretario del 2° Juzgado Civil de Talca, que acredita la existencia de la gestión pendiente en la que incide la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducida en lo principal, acompañándose la solicitud de certificación ingresada por nuestra parte.

**TERCER OTROSÍ:** De conformidad al artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicitamos a S.S. Excma. Que ordene que se otorguen alegatos en la vista de la causa.

**CUARTO OTROSÍ:** Solicitamos a Excmo. Tribunal Constitucional, que, de conformidad a los dispuesto en el artículo 82 de la Ley Orgánico Constitucional del Tribunal Constitucional, y una vez acogido a trámite el presente requerimiento, se sirva a oficiar al 2° Juzgado Civil de Talca, con el objeto de solicitarle que remita expediente judicial, caratulado "SALAME con FISCO DE CHILE"

**QUINTO OTROSÍ:** Sírvase el Excmo. Tribunal Constitucional tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia de mandato judicial, individualizada en el siguiente otrosí, con citación.
2. Copia autorizada de original de Libreta de ahorro N° 3848 de la Asociación de Ahorro y Préstamo del Centro, con citación a nombre de Emilia Selamé Selamé.
3. Copia autorizada de la inscripción del testamento abierto a Fojas 1996 N° 2235 del año 1981 del Conservador de Bienes Raíces de Talca, con citación.
4. Copia autorizada del decreto de la posesión efectiva a Fojas 1995 N° 2234 del año 1981 del Conservador de Bienes Raíces de Talca, con citación.
5. Copia digital del Dictamen N° 25.892, de 16 de octubre de 2018, de la Contraloría General de la República.
6. Copia digital de certificado, emitido por Marcela Loreto San Martin Parra Secretaria Subrogante del 2° Juzgado de Letras de Talca.

7. Copia de Sentencia Rol 944-2007, del Excelentísimo Tribunal Constitucional de fecha 13 de mayo 2018
8. Copia de Sentencia Rol 9308-2020, del Excelentísimo Tribunal Constitucional de fecha 1 de junio de 2021

**SEXTO OTROSÍ:** Solicitamos a Excmo. Tribunal Constitucional, tener presente que la personería para representar a don Alejandro Francisco Selamé Azar consta en escritura pública de mandato judicial suscrito ante Notario Público doña María Angelica Ramírez Fuentes, suplente del Titular de don Julio Rodrigo Movillo Mattassi, extendida el 10 de mayo del 2021, número de repertorio 1.290/2021, y cuya copia electrónica se adjunta.

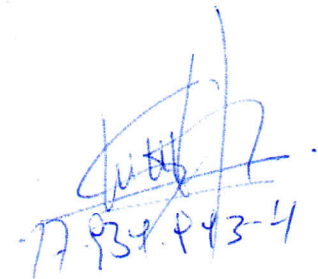
En nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, asumiremos personalmente el patrocinio y poder en la presente causa.

**SEPTIMO OTROSÍ:** Solicitamos a Excmo. Tribunal Constitucional notificar de todas las resoluciones que se emitan en el presente procedimiento al correo electrónico [rv.abogados@outlook.com](mailto:rv.abogados@outlook.com)



4330 812-3

ALEJANDRO SELAMÉ AZAR



L. Libertin Villalobos Herrera



19.039.289-1  
KATHALINA ROSAS SANTIAGO